



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0513
RADICADO N° 2021-00222-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del día 12 de julio de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante URIEL DE JESÚS CARMONA ACEVEDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

I. Teniendo en cuenta que se indica en la demanda que se tiene noticia de que el heredero RAÚL ALFONSO CARMONA CARMONA, reside en Estados Unidos, pero que se desconoce el paradero del mismo, se informará como se pretende realizar la notificación de aquél; precisando que, previo a estudiar la posibilidad de emplazamiento, se deberá procurar obtener los datos de ubicación a través de las redes sociales tales como Facebook, Instagram, Twitter; ello atendiendo el hecho de que el emplazamiento es excepcional.

II. Se complementarán los datos de notificación de los solicitantes, aportando los números telefónicos de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante URIEL DE JESÚS CARMONA ACEVEDO, promovida por JUAN PABLO y URIEL ARMANDO CARMONA CARMONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte solicitante, se le reconoce personería al abogado JOHN JAIRO VELÁSQUEZ BEDOYA, con T.P. 52.751 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada MARÍA ALEJANDRA VILLADA, portadora de la T.P. 307.387 del C.S. de la J., como apoderada suplente; precisando que el canal digital del apoderado principal es coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ed94c95c295652e168ac82523ffdcdd97447be1393d17135e7d0e11a7e0bba
b**

Documento generado en 28/07/2021 10:49:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**